



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la demandada para que corrigiera la contestación a la demanda, sin que lo hubiere hecho dentro del término. Así mismo, informa que no se presentó contestación por parte de la demandada TRANSTEL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. Sirvase proveer.

Cartago, Noviembre 7 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1336

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Instancia de JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN. Vs. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P EN LIQUIDACION JUDICIAL Y OTRO.

RAD: 2022-00219-00

Cartago, Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 751 del 6 de julio de 2023, el Juzgado inadmitió la contestación a la demanda por las circunstancias en éste detalladas, sin que se presentara subsanación de la misma. No obstante, detalladas las causales de inadmisión, se observa que los literales b), c), d) y e) se refieren a la contestación de hechos en los que no se explicó ni fundamentó sus respuestas.

En ese sentido, se aplicará lo contemplado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y por probados los hechos

8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la demanda, los cuales son:

1.8. El horario de trabajo de mi poderdante era de lunes a viernes de 6:45 am a 6:00 pm y los días sábados de 8:00am a 12:00m. Debiendo acudir a la empresa los días sábados en horas de la tarde y domingos antes de mediodía con el fin de realizar copias de seguridad de la información para el correcto funcionamiento de las plantas telefónicas.

1.9. Como se ha manifestado previamente en la presente demanda, durante el periodo de la relación laboral, la señora JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN, desarrolló la prestación personal del servicio para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P, desarrollando una subordinación permanente, cumpliendo los horarios, tareas y funciones asignadas.

1.10. La señora JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN, recibía órdenes de su jefe inmediata, la señora PAULA QUINTERO quien era la directora comercial; al igual que órdenes impartidas por el señor GUILLERMO LOPEZ, quien era el propietario de la empresa.

1.14. A la señora JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN, su empleador solo le cancelo el salario desde el 08 de enero de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2020, con base al salario indicado en el numeral anterior.

1.15. La empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P., omitió cancelarle a la señora JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN los salarios desde el 28 de febrero de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, fecha en la cual se da la salida de la empresa por el despido indirecto.

1.16. Una vez consultado el historial de aportes de semanas cotizadas expedido por la AFP PORVENIR, se puede evidenciar que la demandada, solo realizó el aporte correspondiente a pensión en favor de mi representado y con destino a la AFP POPVENIR, por el interregno de tiempo comprendido entre el 8 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020, es decir por 23 días laborados.

1.17. Consecuente con lo anterior y según el historial de aportes de semanas cotizadas, se puede evidenciar que la demandada, no realizó los aportes correspondientes a pensión en favor de mi representada y con destino a la AFP PORVENIR, por el interregno de tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 15 de julio de 2021.

1.18. Durante el tiempo que mi cliente laboró para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P., NO le fue concedido descanso remunerado alguno que comprendiera las vacaciones a que debió tener derecho, ni compensadas en dinero por haberse causado antes del tiempo establecido.

1.19. Durante el tiempo que mi cliente laboró para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P, NO le fue reconocido el auxilio de cesantías, como TAMPOCO le fue consignado a su

nombre en ninguna ADMINISTRADORA DE CESANTIAS suma alguna por ese concepto.

1.20. Durante el tiempo que mi cliente laboró para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P, NO le fue reconocida ni cancelada suma de dinero alguna por concepto de intereses a las cesantías.

1.21. Durante el tiempo que mi cliente laboró para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P, NO le fue reconocida ni cancelada suma de dinero alguna por concepto de prima de servicios.

1.22. Durante el tiempo que mi cliente laboró para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P, NO le fueron pagados los aportes a salud.

1.23. Durante el tiempo que mi cliente laboró para la empresa TELEFONOS DE CARTAGO S.A E.S.P,

NO le fueron pagados en debida forma los aportes a pensión, donde la empresa solo realizo el aporte por los primeros 21 días de la relación laboral.

1.25. Mi cliente, después de su despido indirecto, no ha recibido el pago de la liquidación laboral.

1.26. A la fecha de la presentación de la demanda por la terminación unilateral de la relación laboral y habiendo requerido al empleador para el pago de las CESANTÍAS y demás prestaciones sociales que se adeudan a mi representado, el empleador no ha demostrado actitud de pago.

1.27. Los dineros adeudados no fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales ni a ninguna cuenta a nombre del empleado, destacándose LA MALA FE del empleador en cuanto a su actitud al no pago.

1.28. Como consecuencia de lo anotado en el ordinal anterior, se ha dado lugar, en los términos de ley, a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.29. Pese a haber transcurrido más de 3 meses de la terminación de la relación laboral y habiendo requerido al empleador para el pago de los INTERESES DE LAS CESANTÍAS, no se ha logrado su pago.

1.30. Las demandadas, después de culminada la relación laboral, han omitido el pago de la liquidación de las prestaciones sociales debidas a mi cliente

1.32. Pese a haber transcurrido un tiempo considerable, el demandante NO ha recibido la respectiva indemnización por la no consignación de los intereses a las cesantías.

1.33. A la señora JENNIFER MIOSOTIS PEDROZA MARIN, desde que se efectuó el despido indirecto, NO se le ha cancelado los salarios dejados de percibir desde esa fecha."

De igual manera, pese a que en el literal a) del auto en mención se expuso lo siguiente; "No se avizora que el poder presentado por la demandada se haya otorgado debidamente al abogado tal como lo exige el primer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto éste debe ser enviado mediante mensaje de datos del correo electrónico de la entidad demandada, al canal digital que señala el poder como propio del apoderado judicial", el Juzgado observa que existe poder general otorgado a través de Escritura Publica No. 0160 del 7 de febrero de 2022 por parte del Liquidador de la demandada a la sociedad S & P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S. persona jurídica, representada legalmente por la señora María Silvana Padilla Lobo, a quien se le confió por parte de la demandada la representación judicial de todos sus asuntos, por lo que se le reconocerá personería a esta sociedad para que asuma su representación judicial.

De otro lado, se avizora que se encuentra vencido el termino para que la demandada TRANSTEL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL contestara la demanda, toda vez que fue notificada al correo electrónico transelenliquidacion@gmail.com , el 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se hubiere pronunciado acerca de la misma, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por su parte al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

2- Tener como probado los hechos 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3- Reconocer personería para actuar a la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.702.059-1, representada legalmente por María Silvana Padilla Lobo y/o quien haga sus veces, sociedad que representa los intereses de la demandada TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme a la escritura pública que reposa en archivo No. 14 del expediente virtual.

4- Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada TRANSTEL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

5- **SEÑÁLESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 6 de marzo del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 21 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1920c3802689064081772680644c07d625d6b0f262973177587e9c69ede38c**

Documento generado en 20/11/2023 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra contestación a la demanda presentada por la entidad demandada, la cual se observa en archivo 11 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 7 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1346**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PAULA ANDREA LAVERDE VALENCIA. Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2023-00028-00

Cartago, Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que las correcciones de las contestaciones de la demandada fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demanda SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., persona jurídica y con domicilio en esta ciudad.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN FERNANDO GONZALEZ GIRALDO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 47.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., conforme a los términos del certificado de existencia y representación legal en archivo No. 12 del expediente virtual, el cual certifica al abogado como representante legal judicial de la demandada.

3°- SEÑALESE la hora de las 10:00 a.m. del día 8 de febrero del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

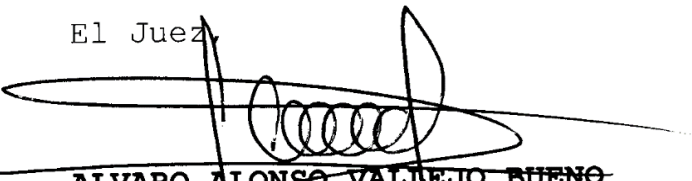
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los

medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 21 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b15dfd4581e361dc93b806895815452d6b7f8b243a03eb468f7d8b1bc085b7
Documento generado en 20/11/2023 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>